



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 070

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 16-DIC-2021** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	1999-00173-00	LUZ ELENA GALVIS GALLEGO	HERNAN RAMIRO MARTINEZ BENAVIDES	AUTO NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	--------------------------	----------------------------------	--------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00420-00	LUZ ADRIANA MORALES GIRALDO 22032836	EVARISTO ANTONIO DORIA ACOSTA 78699942	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2010-00286-00	ZORAIDA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL-CC 2149340	WILTON MORENO CHAVERRA	PONE EN CONOCIMIENTO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2021-00390-00	NARANJO BOTERO PEDRO NELSON	MONTOYA GOMEZ CLAUDIA PATRICIA	AUTO DMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	--------------------------------	--------------------

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2021-00370-00	GOMEZ MARIN NORBEY Y OTROS	GOMEZ HERNANDEZ JOSE NEFTALI	ADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------	------------------------------	----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2019-00355-00	GIRALDO GARCIA DIANA PATRICIA	RAMIREZ OCAMPO JORGE ANDRES	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2020-00237-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	TRASLADO PARTICION
3	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	NOMBRA PARTIDOR
4	2021-00319-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS
5	2021-00015-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	REQUIERE PARTIDORA SO PENA DE REEMPLAZO
6	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2020-00230-00	DUQUE ORTIZ MARIA ORFILIA	CORREA BRUN HARVY	TRASLADO PARTICION
---	---------------	---------------------------	-------------------	--------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00392-00	OTALVARO ECHEVERRI LEIDIANA YULIET		INADMITE AMPARO
2	2021-00371-00	PORRAS CORREA DIANA GERLEY		RECHAZA AMPARO

SEGUNDA INSTANCIA

HOMOLOGACIÓN

1	2021-00067-02	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA	SANDRA SUAREZ Y JOHN SANCHEZ	ORDENA DEVOLVER
---	---------------	---	------------------------------	-----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 070

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 16-DIC-2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1	2021-00082-01	RAMIREZ RAMIREZ LUZ MARINA	ZULUAGA VALENCIA JOSE ANGEL	AUTO DECLARA NULIDAD
---	---------------	----------------------------	-----------------------------	----------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	AUTO ADMITE DEMANDA
2	2021-00307-00	GALVIS GONZALEZ JHON JAIRO	GALVIS GONZALEZ CLARA INES	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE
3	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	TRASLADO NULIDAD

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00351-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	AGOTA NOTIFICACION E MAIL
2	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	AUTO ADMITE DEMANDA
3	2021-00218-00	SALDARRIAGA ORTIZ CLAUDIA MARIA	VERGARA FRANCO LUIS ENRIQUE	AUTO APLAZA
4	2021-00306-00	SERNA GIRALDO MAURICIO DE JESUS	ATHEORTUA CEBALLOS MARLENNY DEL SOCORRO	TRASLADO DE EXCEPCIONES

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00145-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	SERNA FELIZ ANTONIO	TRASLADO PRUEBA
2	2021-00223-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	DUQUE MARIN HENORI DEL SOCORRO	TRASLADO PRUEBA
3	2021-00297-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G	AGREGA DOCUMENTOS REQUIERE

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00147-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	LUIS ANDRES QUINCHIA BOTERO Y GUSTAVO DE J	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	----------------------------------	--	------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00225-00	GARCIA QUINTERO YERLI ANDREA	GIRALDO GUERRERO JUAN ESTEBAN	REQUIERE PARTES
---	---------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	------------------------------	------------------------------	----------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2021-00293-00	GOMEZ SALDARRIAGA ANGEL ANTONIO	USME BURITICA MARIA EUGENIA	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO
2	2021-00369-00	TABARES BUITRAGO ANA PATRICIA Y OTROS	TABARES LOPRZ MIGUEL ANGEL Y MARIA OLIVIA B	RECHAZA DEMANDA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00315-00	COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE MARINILLA	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	---	-----------------------------	------------------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00064-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRES	NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	---------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 070

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No 16-DIC-2021 hoy 16-DIC-2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00373-00	PULGARIN SUAREZ DORIELA ESTELA	HEREDEROS DETERMINADOS DE WILSON NICOLAS	ENTIENDE AGOTADA NOTIFICACION
2	2021-00244-00	RIOS BETANCUR ANA DE JESUS	MARIN SALAZAR WILDER ALEJANDRO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	2021-00391-00	SANCHEZ DIOSA MARIA EUGENIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	AUTO ADMITE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2019-00318-00	CORDOBA CORREA DIANA NORELY	CORDOBA CORREA ADELDIRA AMPARO	AGREGA Y ORDENA SECRETARIA
---	---------------	-----------------------------	--------------------------------	----------------------------

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	RESUELVE REPOSICION
2	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	ACEPTA PARCIALMENTE TRANSACCION

Total Procesos 39

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 16-DIC-2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 15-dic.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00040-00
05-440-31-84-001-2021-00388-00
05-440-31-84-001-2021-00391-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	624
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00390-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA C.E.C.M.R
Solicitante:	NELSON NARANJO BOTERO
Solicitante:	CLAUDIA PATRICIA MONTOYA GOMEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de diciembre dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por NELSON NARANJO BOTERO y CLAUDIA PATRICIA MONTOYA GOMEZ.

Por encontrar la demanda ajustada a derecho y reunir exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por NELSON NARANJO BOTERO y CLAUDIA PATRICIA MONTOYA GOMEZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 – 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6°, causal 9°, de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Tener como prueba documental los documentos aportados al libelo genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

Se RECONOCE personería al abogado ALBER ANIBAL MAYA PARRA T.P 167.287 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305fd56829ef2d743591664749da13ff69e3bd0caf38f9217b59fcf80b63fce**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	626
RADICADO COMISARÍA:	2021-00082-
RADICADO JUZGADO	2021-00058
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SOLICITANTE:	LUZ MARINA RAMIREZ RAMIREZ
PRESUNTO INFRACTOR	JOSE ANGEL ZULUAGA VALENCIA
REMITE:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA
TEMA Y SUBTEMAS:	ANULA RESOLUCION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Sería del caso decidir el presente recurso de **APELACION** frente a la decisión emitida por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla – Antioquia, el pasado 18 de noviembre de 2021 a través de la cual se declaró responsable de la situación de violencia intrafamiliar al señor JOSE ANGEL ZULUAGA VALENCIA y se le conminó para que se abstenga de ejercer actos de violencia física o psicológica en contra de la señora LUZ MARINA RAMIREZ RAMIREZ, si no fuera porque se incurrió en nulidad dentro del trámite, a lo que se procede a declarar previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Por denuncia presentada el 03 de agosto de 2021 la señora LUZ MARINA RAMIREZ RAMIREZ puso en conocimiento una situación de maltrato psicológico por parte de su esposo el señor JOSE ANGEL ZULUAGA VALENCIA, solicitando además que el mismo desalojara la vivienda, que no se acercara a ella y a sus hijos y que se les brindara protección.

Mediante auto de la misma fecha se avocó y admitió la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar, se dispuso medida provisional de protección en favor de la víctima y en contra del presunto agresor, se ordenó citación a las partes para realizar audiencia en la que se recepcionarían descargos y se procuraría la solución del conflicto, se ordenó además revisión de medida de protección en favor de a víctima y en contras del señor JOSE ANGELZULUAGA VALENCIA y se dispuso la notificación personal o por aviso a las partes de tales determinaciones a través de la autoridad de policía.

El 05 de agosto de 2021 comparece a la Comisaria Primera de Familia de Marinilla el señor JOSE ANGEL ZULUAGA VALENCIA con el fin de notificarse personalmente de la denuncia de violencia intrafamiliar instaurada en su contra.

En informe del 10 de agosto de 2020 (fecha textual del informe) la profesional JASMIN ASTRID CASTAÑO GALEANO emite concepto de valoración socio familiar en el que señala que *“...Al momento de la valoración inicial la señora Marina manifiesta en repetidas oportunidades temor frente a las conductas de su esposo, hay antecedentes de violencia física en contra de esta por parte del señor ANGEL. Las situaciones de maltrato por lo narrado por la señora Marina han estado presentando durante la convivencia, se han dado separaciones entre la pareja, sin embargo la señora Marina termina accediendo a las peticiones de don ANGEL y retoma la relación. Durante el encuentro su hija Giovana manifestó que la propiedad de la cual su padre desalojó a su madre está a su nombre, agrega que el señor ANGEL cuenta con la propiedad en la zona rural de esta localidad y que este se podría ubicar allá, no desea que el señor Ángel continúe habitando la misma residencia en la que ella convive con su madre la señora Marina en compañía de su hija están ubicadas donde un familiar mientras define la situación con el señor Ángel. Se hace necesario que desde el despacho se tomen las medidas de protección conforme a la ley que se consideren pertinentes, teniendo en cuenta los antecedentes de violencia física, verbal y psicológica existen durante la convivencia...”*

De igual manera en concepto de valoración del 10 de agosto de 2021 el profesional EDWIN MUÑOZ PINEDA concluye *“...Se encuentra a una señora con un desarrollo cognitivo e intelectual normal, sin alteraciones mentales de orden cognitivo o del desarrollo, pero si se evidencia una alta afectación emocional, según ella, a causa de la violencia intrafamiliar ejercida por su esposo desde hace muchos años. Posee buenas relaciones familiares con sus hijos, pero la relación con su esposo está muy deteriorada, ella manifiesta que el señor tiene problemas de violencia y de consumos de sustancias psicoactivas. Es importante que la señora reciba atención terapéutica ya que llora constantemente y manifiesta, incluso, síntomas de ansiedad y nerviosismos que pueden detonar en algún tipo de trastorno del estado de ánimo. Durante la valoración no se aportó documento alguno referente a la denuncia de hace varios años en la fiscalía, pero la señora asegura que tiene ESPOAD. Por lo anterior es importante saber el estado de ese proceso, ya que de ser cierto existe un mayor riesgo de violencia y de que el señor en mención pueda atentar contra la integridad de la señora...”*

El 12 de agosto de 2021 la Comisaria Primera de Familia de Marinilla solicita al Comando de Policía brindar acompañamiento al señor JOSE ANGEL ZULUAGA GONZALEZ con el fin de que pueda retirar sus objetos personales de la vivienda ubicada en la carrera 46B Nro. 29-52, Barrio Bariloche, solicitan sea acompañado hasta que se aleje de la casa con el fin de evitar se presenten agresiones entre su esposa y él. Mediante oficio de la misma fecha y dirigido a la misma entidad se

solicita acompañamiento en audiencia por Violencia Intrafamiliar a llevarse a cabo el día 13 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.

El 13 de agosto de 2021 se lleva a cabo audiencia por Violencia intrafamiliar en la que la Comisaria Primera de Familia de Marinilla insta a las partes para que lleguen a acuerdos que conduzcan a la solución del conflicto y que para que una situación similar no vuelva a repetirse, las partes hacen diferentes propuestas a través de sus apoderados, en los siguientes términos:

“...La señora: 1. Que cesen las agresiones verbales y físicas que ha realizado el señor José Ángel Zuluaga Valencia, a doña Luz Marina. 2. Que teniendo presente que las partes no quieren continuar con su relación se haga la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre ellos celebrado, lo cual podríamos hacer directamente los apoderados, y que en aras de garantizar la integridad física y emocional de doña Marina, don José Ángel, se retire voluntariamente de la vivienda, mientras cada uno resuelve como continúa con su vida.

El apoderado del Señor José Ángel y manifiesta: Mi representado antes de formular su propuesta ha expresado o manifestado unas disculpas sinceras antes su señora Conyugue, en el sentido de que lamenta que se hayan presentado los incidentes a los que ambos conyugues se han referido. Con relación a las propuesta de la señora Luz Marina Ramírez presentadas a través de su apoderado, mi representado ha manifestado estar de acuerdo, en primer lugar, con la terminación de las agresiones recíprocas, y en cuanto a la segunda propuesta, considero que dada la trascendencia de la misma, se podría conceder un término prudencial a los conyugues, para que tome la determinación correspondiente; siempre y cuando esta propuesta sea ratificada por mi representado, quien hasta este momento, ha manifestado su desacuerdo con la cesación de los efectos civiles de su matrimonio. Con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, mi prohijado está de acuerdo. Con relación a la última propuesta de mi respetado señor colega, considero que es totalmente viable, siempre y cuando se tengan las siguientes consideraciones: 1. Los señores Luz Marina Ramirez Ramirez, y José Ángel Zuluaga Valencia, han convivido durante muchos años en una sociedad matrimonial legalmente constituida, y bajo un mismo techo, este último se refiere a una casa de habitación de varias plantas, primero y segundo piso, más mansarda, inmueble que cuenta según el informe de la señora Trabajadora Social de la Comisaria Primera, con un total de 14 habitaciones, tres servicios sanitarios, dos cocinas entre otros servicios. Lo anterior significa, que ofreciendo la vivienda, estas características, en la misma, cada uno en pisos separados, podrían continuar su habitación, es decir, la vivienda ofrece la posibilidad de que cada uno de los conyugues la habite con total independencia el uno del otro, y sin que se presente algún tipo de intromisión a la vida privada de cada uno de los conyugues. Esta propuesta, la presento con

carácter provisional en el sentido de que hasta donde tengo entendido, tanto la señora Luz Marina como el señor José Ángel, no cuentan con otra posibilidad de albergue, diferente al lugar de residencia de que he venido hablando. Debemos presumir la buena fe recíproca de demandante y demandado, en el sentido de que las partes ya se han comprometido a cesar totalmente las agresiones, a lo que se suman otros factores, como la convivencia de tantos años, que implicó la construcción de un hogar y de una familia.

Interviene el apoderado de la solicitante y manifiesta. Yo quiero manifestar que en esta misma diligencia, el señor José Ángel manifestó, que él estaba construyendo un apartamento en una finca, producto de una herencia que le dejó su padre, también indico, que él no tendría problema en ir a vivir donde su hijo Juan David Ramírez a la ciudad de Bogotá, adicionalmente, quiero aclarar cómo ha sido reconocido por el señor José Ángel, que el edificio donde actualmente habitan no es de ninguno de los conyugues, y por tanto no pueden disponer del mismo. Se ha demostrado dentro de la diligencia, y ha sido reconocido por el señor José Ángel las agresiones físicas y verbales, en contra de la señora Luz Marina, adicionalmente, su actitud dentro de la diligencia, hace ver su condición de agresor, si esto, lo hace dentro de las diligencias con la autoridad, que se puede esperar de puertas para dentro en su hogar. Por dicha razón, solicito el despacho, que conforme al Art. 16 de la Ley 1257 de 2008, imponga una medida de protección inmediata, que ponga fin a la violencia, maltrato o agresiones por parte del señor José Ángel a la señora Luz Marina. En tal sentido, impida o evite que compartan el mismo espacio, pues dicha situación, puede comprometer la vida, e integridad de mi representada, más aún, si tenemos en cuenta que en años pasados, el señor José Ángel, ya agredió físicamente a doña Luz Marina, propinándole más de siete puñaladas. Interviene el apoderado del señor José Ángel y manifiesta: Respetuosamente debo manifestar, que no obstante, el ingrediente emocional que ha exteriorizado mi representado, este ha sido coherente en la exposición de sus motivos, y en el acuerdo referente al aspecto de la cesación de las recíprocas agresiones, y a otros aspectos tocantes con el factor patrimonial. No obstante, hay claridad en el hecho de que se comparte una vivienda de dos plantas y una mansarda susceptible, al menos las dos primeras plantas, de ser habitadas con independencia la una de la otra. El aspecto referido por el señor apoderado de la denunciante, en cuanto a que la vivienda no es propiedad de los conyugues Zuluaga Ramírez, no puede tener la relevancia que pretende darle el señor apoderado por cuanto, simple y llanamente, el referido inmueble, es el actual lugar de habitación, de la señora Luz Marina y el señor José Ángel. Esta situación desde el punto de vista jurídico, tiene que ofrecer igualmente seguridad jurídica para sus inquilinos con independencia repito, de que se encuentren en calidad de propietarios o de arrendatarios. Igualmente, quiero llamar la atención sobre tres hechos que no pueden pasar inadvertidos para su despacho: en el día de ayer, el señor José Ángel Zuluaga Valencia, se presentó ante esta

dependencia para solicitar ser escuchado y recibir el apoyo correspondiente, nacido de la urgencia que implica el que su lugar de habitación haya sido cerrado mediante la instalación de una reja y chapa, sin que se le facilitará el acceso a su tradicional lugar de vivienda. Como consecuencia de lo anterior, el señor José Ángel Zuluaga Valencia, se vio en la obligación de pasar la noche anterior como habitante de la calle, durmiendo en una acera, según me ha dicho él, en las afueras del establecimiento comercial conocido como Mixto Social La Dalia, desplazándose, dado el frío de la noche, hacia la bomba terpel, donde durmió en el vehículo. Dados los dos hechos anteriores, resulta apenas natural que mi prohijado, se haya presentado a esta audiencia con una inocultable afectación física y psicológica, porque realmente ha comparecido a la misma, presidido por unas circunstancias que le han afectado profundamente, habiendo sufrido un inocultable menoscabo, ese valor fundamental de rango constitucional que se llama la dignidad humana. Por las anteriores razones, respetuosamente solicito, se hagan las conminaciones que su honorable despacho considere pertinentes, teniendo en cuenta la prevalencia del debido proceso consagrado en el Art. 29 de Constitución política y el principio de igualdad. Además, considerando que debe darse prevalencia al principio de la presunción de buena fe, consagrado en el Art. 83 de nuestra constitución, expresando lo anterior, con respecto a la declaración de mi representado, que además de las conminaciones que haya lugar con respecto a las partes, se le permita al señor José Ángel Zuluaga Valencia, continuar habitando con independencia total del lugar de residencia de su conyugue la parte de inmueble de marras que más sea propicia para esta clase de solución que respetuosamente propongo...”

Una vez se reanuda la diligencia el apoderado del señor José Ángel solicita autorización para retirarse de la diligencia, la cual le es concedida y ante la cual interviene el señor José Ángel solicitando se suspenda la diligencia pues no quiere que ésta continúe sin presencia de su abogado. Se suspende la diligencia señalando la fecha y hora en la cual se emitirá la decisión correspondiente.

El 18 de noviembre de 2021 se lleva a cabo audiencia por Violencia Intrafamiliar en la que la Comisaría Primera de Familia de Marinilla resuelve: “...PRIMERO: Declarar responsable de la situación de violencia intrafamiliar al señor JOSE ANGEL ZULUAGA VALENCIA, de conformidad con el Art. 5 modificado por el Art. 17 de la Ley 1257 de 2008. SEGUNDO: Conminar al señor JOSE ANGEL ZULUAGA VALENCIA, para que se abstenga de ejercer actos de violencia física o psicológica en contra de la señora LUZ MARINA RAMIREZ RAMIREZ. TERCERO: Ordenar a las partes, cumplir con las propuestas realizadas por ellos mismos, durante la diligencia. CUARTO: ORDENAR A LAS PARTES, para que se haga todo lo pertinente, a la mayor brevedad posible, con el fin de que la parte del inmueble que habitaban las partes, que se encuentra desocupada, y que de acuerdo al o

manifestado por las partes, es un apartamento completamente independiente, para que este sea arrendado, y con el producto de este arriendo se cubra el arriendo de un lugar en el que el señor José Ángel pueda habitar, mientras las partes realizan la respectiva partición de bienes y disolución de la sociedad conyugal. QUINTO. Ordenar al solicitado o demandado, someterse a valoración psicológica y psiquiátrica, si el profesional en psicología lo considera, con el fin de que reciba el tratamiento correspondiente, de acuerdo a la situación mental encontrada por los respectivos profesionales. SEXTO: Se remite a la solicitante a orientación psicológica con su EPS, para que reciba la terapia o tratamiento psicológico que requiera, de acuerdo a la afectación que tenga. SEPTIMO: Hacer claridad a la denunciante y el denunciado que la medida aquí impuesta tiene una duración fija de dos años, pero que sin embargo pasado el tiempo dentro de esos dos años la pareja o grupo familiar llega a la conclusión de que no hay razón para que siga vigente esta medida pueden solicitar al despacho que le sea revocada o si no al pasar dos años a partir de la ejecutoria de esta Resolución esta queda sin efectos. OCTAVO: Se advierte que el incumplimiento de la medida de protección lo hará acreedor a las sanciones contempladas en la Ley 294 de 1996 en su artículo 7, modificado por la Ley 575 de 2000, artículo 4, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto; si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. NOVENO: Contra la presente procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, si las partes así lo consideran. DECIMO: La presente Resolución se notifica por estrado a los señores LUZ MARINA RAMIREZ RAMIREZ., y JOSE ANGEL ZULUAGA VALENCIA...”

Leído el respectivo fallo los apoderados interponen recurso de apelación, el apoderado de la señora Luz Marina solicita se deje sin valor el numeral 4 de la resolución y el apoderado del señor José Ángel contra la decisión específicamente con relación al numeral 1.

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996 con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, tema sobre el que hizo énfasis el constituyente de 1991.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que en sentir de la denunciante, señora LUZ MARINA RAMIREZ RAMIREZ no ha observado el señor JOSE ANGEL ZULUAGA VALENCIA, situación

que así consideró igualmente la funcionario de instancia, quien le impartió a la actuación el trámite establecido en la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, artículos 7 y 8 y Decreto 652 de 2001 y con base en ello emitió la resolución del 18 de noviembre de 2021 declarando responsable de la situación de violencia intrafamiliar a aquél señor y conminarlo para que se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia física o psicológica.

El artículo 13 de la Ley 294 de 1996 señala que:

“...El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicaran durante la audiencia.”

En concordancia con lo anterior el artículo 14 de la Ley 296 de 1.996, Modificado por la Ley 575 de 2000, art. 8° reza:

“... En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducente.”

Contempla el artículo 16 de la Ley 294 de 1996. Modificada por la Ley 575 de 2000, art.10:

“... La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento...”

Por su parte, el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

“...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

Para esta judicatura, se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada por el numeral 5 del artículo 133 del CGP consistente en:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

En efecto, en el caso concreto se observa que la señora COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA inició la audiencia del artículo 12 de la ley 294 de 1996 y tras escuchar los descargos del accionado, utilizó sus poderes y facultades conferidas por el artículo 14 de la mentada ley que lo autoriza a:

“Procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia.”

Y logró que ambas partes, a través de sus apoderados, hicieran distintas formulas de arreglo infructuosas, seguidamente escuchó sendas disertaciones de las partes y sus abogados, con el error lamentable que además de omitir la oportunidad para que las partes pidan pruebas en aras de ser practicadas en tal diligencia y de brindar la posibilidad de contradecir las ya practicadas a instancia oficiosa por el ente comisarial, emitió una declaración de responsabilidad de la situación de violencia intrafamiliar en contra del denunciado sin ninguna clase de motivación jurídica entorno al mérito probatorio de los informes realizados, mucho menos hizo un análisis sobre los descargos presentados y las razones por las cuales considera que el denunciado es artífice de la violencia intrafamiliar que se le imputa pese a que debe saber que la motivación de las sentencias y demás decisiones administrativas es la manera en que se legitiman las mismas y que se realiza y efectiviza el derecho de defensa, de ahí que la Corte Constitucional haya dicho en sentencia T-214-12:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia.”

En ese sentido, se procederá a declarar la nulidad de la audiencia del 18 de noviembre de 2021 y se ordenará rehacer la actuación anulada a fin que se cumpla de manera estricta con el procedimiento señalado por el artículo 14 de la ley 294 de 1996, es decir, para que se otorgue a las partes la oportunidad para pedir y practicar pruebas y por supuesto contradecir las practicadas, se procure el acercamiento entre ambos intervinientes, se determine la aprobación de los acuerdos a los que llegaren y finalmente se decida de manera suficientemente motivada el destino de la queja por violencia intrafamiliar, en atención a lo dispuesto por el artículo 16 de la referida ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO el día 18 de noviembre de 2021 inclusive, para que se rehaga la actuación anulada y se proceda a continuar con la diligencia, otorgándoles la oportunidad para pedir pruebas y se proceda a la práctica de ellas con su respectiva contradicción y una vez evacuado legalmente el trámite SE DECIDA DE MANERA MOTIVADA el destino de la queja por violencia intrafamiliar

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la Comisaria Primera de Familia de Marinilla – Antioquia, lo anterior previa las anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eb3feb7757040431fcaa27aa37f5e90f8f58d437e96ef4433b2572614fa1b9**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00392-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza elevada por LEIDIANA YULIETH OTALVARO ECHEVERRY, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Indicará domicilio común anterior de las partes y el domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34e5bfb989a4a9f899816fb092e0e83fc4596a2e6617b0bcc9c8c46400eccf1**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	619
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00366-00
Proceso:	SUCESION TESTADA
Causante	FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR
Demandante:	MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN Y CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN
Tema y subtemas:	AVOCA CONOCIMIENTO – APERTURA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

A través de apoderado judicial, se presenta acción liquidataria de SUCESIÓN TESTADA por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto a FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR, quien en vida se identificaba con C.C 8.216.237 fallecido el día 16 de abril de 2021 y cuyo último domicilio fue el Municipio de Guatapé- Antioquia

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR, quien en vida se identificaba con C.C 8.216.237 fallecido el día 16 de abril de 2021 y cuyo último domicilio fue el Municipio de Guatapé- Antioquia .

SEGUNDO: RECONOCER con vocación hereditaria en calidad de hijas a:

MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN C.C 43.802.043

CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN C.C 43.815.916

TERCERO: SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN y DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ, esta última a través de su representante legal, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTAN o REPUDIAN la correspondiente ASIGNACIÓN

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación

El traslado deberá incluir en su integridad la demanda y sus anexos

Por el juzgado se compartirá todo el expediente al e mail danna00894@hotmail.com una vez ejecutoriado este auto, por cuanto la señora MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN el día 24 de noviembre de 2021 procedió a comparecer al despacho, autorizando las notificaciones procesales en el email indicado conforme constancia que antecede.

CUARTO: ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole a los citados que a partir de ese momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE EL Dcto. 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN de conformidad con el artículo 497 del Código General del Proceso, para que manifieste si acepta el cargo de albacea, en los términos y para los fines del artículo 1333 del C.C.

SEPTIMO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d847d6804063084022bc28f2d1ded6e796893129588a0b8c96f0145318f34cf3**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-1999-00173-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 640 de 2001 este Juzgado no tiene como función ser un centro de conciliación para agotamiento del requisito de procedibilidad; por tanto, deberá acudir el peticionario a las autoridades que señala dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0858d4684aad1847af8d35e51186c0adc65302810b21449d8f9fc2842e5f1f3d**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	622
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00371-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	DIANA PORRAS CORREA
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprosesal AMPARO DE POBREZA planteada por DIANA PORRAS CORREA quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 26 de noviembre de 2021, notificada por estados del 29 de noviembre pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprosesal de AMPARO DE POBREZA presentada por DIANA PORRAS CORREA, quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db0de9e81fee01eac1407c0ad4d927750ba3e6753853b3993fca4abcac9fd54**
Documento generado en 15/12/2021 05:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	620
RDICADO:	05440-31-84-001-2021-00369
PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	ANA PATRICIA TABAREZ BUITRAGO Y OTROS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TABARES ALZATE Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA incoada por ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO Y OTROS a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA TABAREZ ALZATE Y OTROS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 26 de noviembre de 2021, notificada por estados electrónicos el día 29 noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA incoada por ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO Y OTROS a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA TABAREZ ALZATE Y OTROS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a4d8683a82de4adbb954767fd23ae3e28ff54efa06ad0669f261ab5a64ed23**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	621
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00370-00
Proceso:	J.V MUERTE PRESUNTA
Demandante:	NORBEEY GOMEZ MARIN Y OTROS
P. Desaparecido:	JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Subsanados los requisitos exigidos dentro del término de que trata el art. 90 del C.G.P, se procede al estudio de la acción de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ interpuesta por NORBEEY GOMEZ MARIN Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Debido a que la demanda reúne plenamente los requisitos de que tratan los Arts. 75, 577 y ss del Código General del proceso, en concordancia con el 97 del Código Civil el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ, interpuesta por la NORBEEY GOMEZ MARIN Y OTROS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y siguientes del CGP.

TERCERO: EMPLAZAR al desaparecido mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Nral 2° del artículo 583 del C.G.P. y se publicará en el Periódico "El Espectador" de amplia circulación en la Capital de la República y en el Periódico "El Colombiano" de amplia circulación en este municipio y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, corriendo más de cuatro meses entre cada publicación. Por la Secretaría líbrese los edictos correspondientes en los cuales se tendrán presentes los lineamientos del citado artículo 583.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad representado por el Señor Personero Municipal y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Por economía procesal, de manera anticipada, a fin de obtener mejor recaudo probatorio, el cual se surtirá luego de efectuadas las publicaciones ordenadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 el CGP, de oficio se decretan las siguientes pruebas

- Oficiase al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (COORDINACION GRUPO DE IDENTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición del señor JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.71.000.361

- Oficiese a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada de Antioquia para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con el paradero del señor JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.71.000.361, y para que remita copias de todo lo actuado.
- Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se informe si la C.C. 71.000.361 se encuentra vigente o no; y se encuentra habilitada para votar y si el titular de la misma ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha.
- Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se informe si el señor JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.71.000.361., ha presentado declaraciones tributarias, y en caso afirmativo en qué fechas y lugares.
- Oficiese a las Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que se informe si aparece algún bien inmueble registrado a nombre del señor JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.71.000.361, y en caso afirmativo suministre la dirección donde se ubican.
- Oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si el señor JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.71.000.361, registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas y por cuenta de qué autoridad.
- Oficiese a la Central de Información Financiera CIFIN, para que se informe si a nombre del señor JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.71.000.361, se ha abierto algún tipo de cuenta en alguna entidad financiera o tomado algún producto, en caso afirmativo indique la dirección y teléfono suministrada al momento de apertura de las mismas.
- Oficiese al Ministerio de Protección Social-Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, para que se informe si el señor JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.71.000.361., aparece afiliado a alguna E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado, y en caso afirmativo suministre el nombre del empleador, dirección y teléfono.
- Oficiese a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe si el señor JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.71.000.361., ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

Una vez se aporte la información requerida, se decidirá sobre el decreto de otras pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e6134233ec810683fa02741be880147e0815a9e26810381c463134f5510bd**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00373-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto, copia del auto admisorio y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron enviados previamente en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sea esta la razón para dar agotada la notificación del demandado de la demanda verbal instaurada.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término este que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que la notificación personal se entiende surtida el día 7 de diciembre de 2021 (decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8e41b7d86a2475fd52f2c36c2a4257fd9d3805f371abb285c718e48145cbf8**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS 10:00 AM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacb4832fcb41fa2d972ae21b07b52c02172afd882122b750cc822520983440e**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	616
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00315-00
Proceso:	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SAN MARINILLA EN INTERÉS DE LA MENOR M.A.R.G.
Demandada:	YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA, en beneficio del interés superior de la menor M.A.R.G. a petición de los señores NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ y JUAN FELIPE CARDONA LONDOÑO, en contra de la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ, toda vez que a pesar que se requirió mediante auto del 22 de octubre de 2021 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 22 de octubre de 2021 notificado por estados 61 del 25 de octubre de 2021 se requirió a la parte interesada para que procediera a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la EPS SAVIA SALUD, dando cumplimiento al numeral tercero del auto

admisorio de la demanda, pero a pesar de conocer que dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del proceso verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA, a petición de los señores NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ y JUAN FELIPE CARDONA LONDOÑO, en contra de la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que la solicitante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso en interés y protección de su hija menor de edad-.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hijo, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA, en beneficio del interés superior de la menor M.A.R.G. a petición de los señores NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ y JUAN FELIPE CARDONA LONDOÑO, en contra de la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a044d1c63b089921226aaea14efa8fa7694b2fe5d48b7615736f5e06625b87**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 22 de octubre de 2021, donde se dio la admisión de la demanda en cual se dispuso la notificación de la parte demandada y que rindiera caución, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte solicitante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso rindiendo la caución ordenada o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita en relación con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc3784beaecac5497c796e2912b0baef4ff086aaaf87f40ffc7b2622aacf3b7**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00351-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto, copia del auto admisorio y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron enviados previamente en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal instaurada.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término este que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que la notificación personal se entiende surtirá el día 2 de diciembre de 2021 (decreto 806 de 2020), una vez venza este término se procederá de conformidad con el análisis de requisitos de la demanda de reconvención y de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152c2f6f020cc0b2f23b1568c7ac2fda9eaba34fa13d7266f849333d78beb8e**
Documento generado en 15/12/2021 05:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO INTERNO JUZGADO 2021-00059-01

RADICADO COMISARIA 2021-00067

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Revisado el expediente de la referencia, recibido en este juzgado el 7 de diciembre del corriente año, se constata que el mismo fue enviado de manera incompleta por el despacho comisarial, **como quiera que la solicitud de homologación se observa mutilada**, en consecuencia, para su correcto estudio, se ORDENA DEVOLVER INMEDIATAMENTE el proceso a la oficina de origen para que en el término de UN DÍA se proceda a enmendar lo enunciado anexando de manera completa la solicitud de homologación.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817db1194fb45813d6e9502158af87b12f0c08839a2dbb657da2fa3146ad4da6**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00307-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Aclarada la dirección electrónica del señor ALVARO ALBERTO ARANGO PIEDRAHITA en el sentido de indicar que es al e mail aaapedrahita@gmail.com, allegando a la par poder a un profesional del derecho que lo represente, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ALVARO ALBERTO ARANGO PIEDRAHITA En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor RAUL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA con T.P 139633 del CSJ en los términos y condiciones del poder conferido, aclarando que ya hizo manifestación de optar por GANANCIALES.

El demandado podrá solicitar al e mail despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, no obstante, por el juzgado compártasele el vínculo del proceso al abogado en mención a más tardar el día 22 de diciembre de 2021 al correo electrónico reportado por el togado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7c950a172d011525a8784467ada9e32a2778f77d46d3189505627c698429fc**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Vistas las constancias de envío de notificación de la demanda allegadas a través de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, se REQUIERE a la misma para que remita al Juzgado copia de la constancia de entrega de la guía 9143249546 mediante la cual envió la citación para notificación personal.

Tiene 30 días para cumplir la orden so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f3b2c853acd4ab1d67a4086bf56458ab58ab782e3f13cd58a6668c989fdb6**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00147-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Vencido el termino concedido a las partes sin que se diera manifestación respecto al requerimiento hecho en auto del 26 de noviembre de 2021 y en vista de que no existen pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe425d61070f45f0214ad6fd87a2a15cdd36951ff7908e9c2b0cfd82e8036a9b**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2020-00225-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a las partes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído y conforme al artículo 170 del CGP, aporten al correo electrónico del Juzgado:

Parte demandante: prueba documental referente a la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Parte demandada: prueba documental referente a su capacidad alimentaria y la existencia de otros alimentos a su cargo.

Si expirado dicho plazo, guardan silencio, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126ec79c70ef06e64a8c8ed6a8164652e9631ce27f6cc38f3e94600f336683c7**
Documento generado en 15/12/2021 05:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00223-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 ibidem. se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación; remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2741fd7d725c806c0619b4b5fe0d0e31180c77dfc63b9ec7b7c914ad7ef2dc**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Vencido el término concedido para presentar el trabajo de partición, en añadidura a solicitud de nombramiento de auxiliar de la justicia conforme no ser posible realizar la partición de mutuo acuerdo, no queda más remedio que de conformidad con el artículo 507 y 510, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso, proceder a nombrar partidador para la realización del mismo así previa terna:

Nombre	Dirección	Teléfono
MARIA EUGENIA JIMENEZ VARGAS	CLL 20 22 – 70 El Retiro – Antioquia	3410674 mgasejuridicas@gmail.com
JORGE RUIZ LOPEZ	CLL 46 47 – 63 Bello – Antioquia	3113081347 abogadogorgeruiz@hotmail.com
MEDITERRANEO SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	Cra 39 E 48 SUR 50-1312 Envigado – Antioquia	3105931541 Ceballos.juridicao@gmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente, esta gestión será adelantada por el juzgado.

El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho por medios virtuales y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°70 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de Diciembre de 2021</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa68f8975a875056b4c4dcd04007ca5c686390a421e194a68acf1f99bda7f53a**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00244-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Vencido el término que la ley otorga al Curado Ad Litem para representar a los herederos indeterminados del señor JUVENAL JESUS MARIN JIMENEZ, es viable continuar con las demás etapas del proceso, a la luz de lo preceptuado en los arts. 372 y 373 del C.G.P, se señala el día TRES de FEBRERO de 2022 a las 10:00 AM, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

URIEL RAMIREZ GONZALEZ C.C 98.593.370

MARIA NAZARETH ZULUAGA CIRO C.C 43.476.790

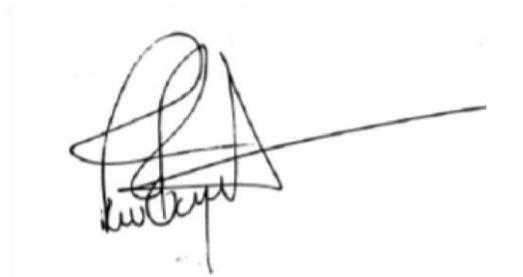
DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme los hechos y pretensiones, que formulará su apoderado en audiencia.

**PARTE DEMANDADA Y CURADOR AD LITEM HEREDEROS
INDETERMINADOS**

No solicitó pruebas

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b04df2a26431923caa3c3c8cb9e073cba476c81fe25d4b327ef170b44acdd58**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00145-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 ibidem. se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación; remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df70f5bf8330eb6481cb8d6f4bb1a88fca29e93bc36577534435054691be6e66**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00113-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de la demandante la notificación realizada al demandado por parte del Juzgado, advirtiéndole que será ésta última la que será tenida en cuenta debido a que los canales digitales reportados por la actora no son los que utiliza el opositor conforme manifestó en la diligencia realizada.

En consecuencia, la secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el día 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed53dee26e3b447dc2d1f8c65f0f31fd8e2d9685003030ef22466e8514607d5a**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00306-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Se ORDENA DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas TOQ6044 marca Chevrolet inscrito en la Secretaría de Gobierno y Tránsito del Municipio de Rionegro. Por Secretaría Líbrese el respectivo oficio dirigido ante la Subsecretaría de Movilidad y Tránsito del Rionegro – Antioquia.

Se RECONOCE personería para representar al demandado, al abogado GUILLERMO ALBERTO PEREZ ARANGO, con T.P 55.597 del C.S.J, en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c69b6edb93689aacebeb6f5c9c2da6af35a6742ac9fa32266805226b38b5ee**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00064-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede por cuanto la declaración de simple separación de bienes, es una sentencia declarativa que no tiene la vocación de modificar la titularidad del derecho de dominio de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, sino de disolver la sociedad conyugal, siendo el proceso liquidatorio la vía correcta para determinar la variación en la titularidad de los haberes sociales conforme lo dispone el literal a) del artículo 4 de la ley 1579 de 2012 en armonía con el artículo 509 numeral 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7abc196a2100e49c1cbab1c9faec4de422729b2c8f8d6ab88a9d5d99254230**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00045-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 30 de noviembre de 2021, de otro, se requiere nuevamente a las partes a fin que en el término de CINCO DÍAS manifiesten si la partición se realizará por conducto de sus apoderados judiciales, en caso positivo deberán otorgarle poder a ambos para tal menester.

En caso de guardar silencio, se procederá a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59624a7a0d5277577f33394738756445b344976b0a43125da70f4980093bab04**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00218-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que hubo de ser fijada una audiencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes el mismo día y hora en que se tenía prevista la celebración de la audiencia en este proceso, se APLAZA la misma y se fija como nueva fecha de su celebración el día DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca29f20114c9ab8a3fc3f206e4bb08d0a98ab531b4900c69e7ceddf969974269**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-2021-00015-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Se requiere a la parte interesada para que presente el trabajo de partición dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta encontrase vencido de quince de días dispuesto en la audiencia de inventarios y avalúos, a fin de poder finiquitar el trámite liquidatorio o solicite dentro de ese mismo plazo un término adicional, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 510 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b38156423b370b95c586b685b048e3dcd35a5023b61c96c7dbf360b74038ce**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00318-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Se agrega la gestión realizada ante la defensoría del pueblo para efectos de obtener el informe de valoración de apoyos de la demandada.

Se ORDENA que por secretaría se proceda a dar cumplimiento al auto del 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fa2b0c7e4d8a8d1e31c2fa63dd91c39e331fb01901c1b95fd40c3feccab2f4**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2010-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento por tres días la respuesta de la autoridad pagadora.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca3f47cbf3c5146c4462f464b1edea5703f8aa5e1c1fed00590177a808349c9**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00230-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el partidor, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c78b8b5315aadee08de95c3056c077692045bb83c9a66b4b0a1b59dc9c72ff**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00420-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Previo a pronunciarse sobre lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, se le pone en conocimiento la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA y se le requiere a fin que aporte el certificado respectivo con la anotación de la medida cautelar a fin de proceder con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f64056d9500a491b851b2093e7c575fdd3190763b8a8bb1f5f3a2048390efaa**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, de la solicitud de nulidad y mediante este auto se corre traslado por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 en armonía con el 134 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f38d04423bfbd33da62a47291e23c016d2c9e98ee1435d7e4c115c5a22181b**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00355-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento por tres días la respuesta de la autoridad tránsito, ejeutoriado el auto, se regresará el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36478d335c336aa0cec2093df4e7ea93e8c2a89cdd2567c949f11ec4b22678ac**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00237-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el partidor, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cca22af9b5f1f435b67876790a553303a5d825f74b13161f3f1dada39255db**

Documento generado en 15/12/2021 05:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	627
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00040-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL
Demandado:	DANIEL VON KARIN
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el día 11 de octubre de 2021 dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES instaurado por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL frente al señor DANIEL VON KARIN quien expuso como sustento que no debió compulsársele copias por el delito de secuestro simple porque conforme a la sentencia C-239-14 no es procedente.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, es evidente que no se repondrá la decisión, no solo porque tal compulsas obedece a un poder discrecional y deber del juez de denunciar aquellas conductas punibles que evidencia probablemente cometidas sino también porque los hechos que acaecieron con posterioridad a la orden de entrega hacen más que patente la arbitrariedad, desdén y desobediencia que tiene el señor DANIEL VON KARIN a las órdenes que emiten las autoridades judiciales.

Frente a este deber, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es *“una facultad discrecional de los funcionarios poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones, criterio que ha mantenido esta*

Sala, entre otros, en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2009-00052-01, ratificada en la 21 de octubre de 2011, radicación 00398-02.» (CSJ, 23 feb. 2012, rad. 00102 y STC2149-2016, 25 feb. rad. 00088-01

No puede olvidarse que en sentencia del 14 de abril de 2021, este juzgado le impuso el deber de mantener el domicilio actual de la niña y cumplir la orden de restitución de manera inmediata a la ejecutoria de la sentencia, cosas que se rehusó a hacer y al contrario procedió a sustraer arbitrariamente a la niña LMVK durante más de CINCO DÍAS desconociéndose su paradero, no contestaba llamadas y mostraba total desinterés por la preocupación institucional evidenciada por todas las autoridades que confluieron en la búsqueda de la pequeña.

Por tanto, NO SE REPONDRÁ la decisión cuestionada y al contrario, se le compulsaran copias para que sea investigado por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA, siendo autonomía de la fiscalía determinar el mérito investigativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto recurrido conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- COMPULSAR COPIAS con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que además de que se investigue al señor DANIEL VON KARIN con C.E 789.724 por las conductas de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL y SECUESTRO SIMPLE se determine la viabilidad de investigarlo además por DESAPARICIÓN FORZADA, por los hechos que se presentaron el 29 de octubre del corriente año

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b9470c595a7585a8f667809e3eefb207d8d4c94cb8c045af3146c6736934c**
Documento generado en 15/12/2021 05:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>